

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200316-00

ACCIONANTE: MAIRA JOSELINE CASAS HERNANDEZ
C.C. N°. 53.040.785

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

FECHA: Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La señora MAIRA JOSELINE CASAS HERNANDEZ, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por considerar que dicha entidad le ha vulnerado el derecho fundamental de petición fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que es desplazada y víctima del hecho que atenta contra la libertad y la integridad personal en desarrollo del conflicto armado con las Farc.
- Que el 18 de agosto de 2022 radico ante la accionada derecho de petición solicitando el pago de la indemnización, toda vez que considera que cumple los criterios para ser priorizada pues aduce que es madre cabeza de hogar, con problemas de salud, que tiene dos hijos, por lo que solicita se le asigne turno y fecha para la indemnización ya que fue reconocida por acto administrativo desde el año 2019.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales por la parte accionante.

CONTESTACION

La accionada UARIV a través de la doctora Vanessa Lema Almario señalo que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de delitos contra la libertad sexual mediante el marco normativo de la Ley 1148 de 2011 bajo el caso BE000290844. Que le dio respuesta a la petición el 09 de septiembre reiterando la contestación el 13 de septiembre de 2022 en la cual le informan todo sobre la expedición de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2015.

Refiere que el 31 de julio de 2021 aplico el método técnico de priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales en el año 2021, conforme al resultado concluyo que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado BE000290844, por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual por lo que no fue posible hacer la entrega de la medida de indemnización para el año 2021, que para el 31 de julio de 2022 procedió a aplicar el método de priorización a la fecha se encuentra efectuando las respectivas validaciones, información que le fue notificada a la accionante según anexos que obran a folios (16-24 de la contestación), a la dirección electrónica mairajoselinec@gmail.com.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y

directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección de los Derechos Fundamentales al debido proceso, de petición y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“...El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada en su contestación se evidencia que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-013 de 2017:

“(...)”

Carencia actual de objeto por hecho superado.

3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”^[14]

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “*precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*”^[15]

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”^[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.^[17]

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla*”.

En Sentencia T-512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“...9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional^[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”^[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita [23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales. (...)”

CASO CONCRETO

La señora MAIRA JOSELINE CASAS HERNANDEZ acude a través de este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición radicada el 18 de agosto de 2022 por medio de la cual solicito la asignación de turno y fecha para la indemnización al considerar que cumple con criterios de priorización.

Al respecto la accionada UARIV en contestación indico que dio respuesta a la petición el día 09 de septiembre reiterando la misma el 13 de septiembre de 2022 al correo electrónico mairajoselinec@gmail.com como se puede evidenciar en las pruebas aportadas con la contestación que obran a folios (11 al 24).

Así las cosas, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir la orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental deprecado por la señora **MAIRA JOSELINE CASAS HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°. 53.040.785, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952719b1cc5ca5b31ae534706d9a9e181b89568b134bad146d55193d8bf6c60**

Documento generado en 16/09/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>